REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 120

Radicación: **11001-33-42-056-2018-00231 00**
Demandante: **Claudia Piedad Aguirre Gómez**
Demandado: **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**
Medio de control: **Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, que dispuso **EXCLUIR** de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 29 de octubre de 2018 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 15 de agosto de 2018, que decidió revocar el fallo proferido por este Juzgado el 25 de junio de 2018.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 121

Radicación: **11001-33-42-056-2018-00301 00**
Demandante: **Eugenio Aroca Yara**
Demandado: **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**
Medio de control: **Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, que dispuso **EXCLUIR** de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 29 de octubre de 2018 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en providencia del 18 de septiembre de 2018, que decidió revocar el fallo proferido por este Juzgado el 13 de agosto de 2018.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 122

Radicación: **11001-33-42-056-2018-00286 00**
Demandante: **Ermenza Angulo Castro**
Demandado: **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**
Medio de control: **Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, que dispuso **EXCLUIR** de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 29 de octubre de 2018 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 24 de agosto de 2018, que decidió confirmar parcialmente el fallo proferido por este Juzgado el 30 de julio de 2018.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 104

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00289-00
Accionante: Hernando Alfredo Valero García
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia** No. **266** de **1° de agosto de 2018,** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia de tutela, realice nuevo estudio de la solicitud de pensión de vejez del accionante y emita el acto administrativo correspondiente, en el cual se tenga en cuenta los periodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 2004 al 31 de agosto de 2008 respecto del empleador GERMAN ALONSO BAQUERO RAMÍREZ, que no se incluyeron o tuvieron en cuenta en las Resoluciones No. SUB-133101 del 21 de mayo de 2018 y la No. DIR 10939 del 8 de junio de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva, y acreditar ante este Despacho dentro del mismo término, el acto administrativo emitido y la constancia de notificación al accionante.

-Por escrito radicado radicado el **30 de noviembre de 2018** el accionante por intermedio de apoderado judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

TRAMITE

-Mediante auto No. **1178** del 23 de noviembre de 2018 (fl.14-15) se dispuso requerir a la accionada para que acreditara el cumplimiento a la orden dada por este Despacho en la sentencia No. 266 del 01 de agosto de 2018, quien guardó silencio.

-Mediante auto del 18 de diciembre de 2018 (fl. 37 - 38) se abrió incidente de desacato en contra del Dr. FELIPE ARTURO LEMUS en su calidad de Subdirector (a) de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones, requiriéndolo para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- En memoriales radicados el **26 de diciembre de 2018 y 11 de enero de 2019 (fl. 40 – 54)** la incidentada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (Resolución SUB 329688 del 26 de diciembre de 2018).

-Por auto **No. 690 del 26 de septiembre de 2018** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes.

-Mediante escrito radicado el 25 de enero de 2019 (fl.56-64) el incidentante manifestó que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo*[1]*.*"

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al **Subdirector (a) de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones**, consistente en que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia de tutela, realice nuevo estudio de la solicitud de pensión de vejez del accionante y emita el acto administrativo correspondiente, en el cual se tenga en cuenta los periodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 2004 al 31 de agosto de 2008 respecto del empleador GERMAN ALONSO BAQUERO RAMÍREZ, que no se incluyeron o tuvieron en cuenta en las Resoluciones No. SUB-133101 del 21 de mayo de 2018 y la No. DIR 10939 del 8 de junio de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva, y acreditar ante este Despacho dentro del mismo término, el acto administrativo emitido y la constancia de notificación al accionante.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 11 de enero de 2019 (fl. 42 – 45) y en memorial radicado el 25 de enero 2019 por el incidentante, se profirió la Resolución No. SUB 329688 del 26 de diciembre de 2018, la cual fue notificada el 09 de enero de 2019 (fl. 57).

---

[1] Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-Los documentos aportados con dichas respuesta fueron tenidos en cuenta como prueba mediante **A.S. No. 040** del 30 de enero de 2019 (fl. 65).

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia** No. **266 de 01° de agosto de 2018,** con la expedición de la resolución No. SUB329688 del 26 de diciembre de 2018, pues ya se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de emitir acto administrativo en el que se tenga en cuenta los períodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 2004 al 31 de agosto de 2008 respecto al empleador German Alonso Baquero Ramírez, que ya se resolvió.

En consecuencia, se dio cumplimiento a las órdenes dadas por este estrado judicial.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia** No. **266 de 1° de agosto de 2018,** dictada por este estrado judicial, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Dr. FELIPE ARTURO LEMUS, **Subdirector (a) de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones**, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 103

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00448-00
Accionante: Guillermo José Castilla García
Accionado: Secretaría de Educación Distrital
INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante auto No. 1233 del 12 de diciembre de 2018 se dispuso requerir a la Dra. CLAUDIA PUENTES RIAÑO, en su calidad de Secretaria de Educación Distrital, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida mediante Sentencia No. **393** de **06 de noviembre de 2018,** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha la misma, previa realización de la audiencia pública para selección de ubicación geográfica, si aún no la ha celebrado, proceda a tomar las medidas, realizar las actuaciones y adoptar las decisiones necesarias para nombrar en periodo de prueba, **en estricto orden de mérito**, al señor **Guillermo José Castilla García** identificado con cédula de ciudadanía No. **77.176.797** en el cargo con código OPEC 32941 denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 27, conforme la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20182330125955 del 10 de septiembre de 2018, así como a efectuar su posesión en el mismo una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley para el efecto y en todo caso observando los términos legales.

-En escrito radicado el **07 de diciembre de 2018** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

TRÁMITE

- Por lo anterior, a través de auto No. 1233 del 12 de diciembre de 2018 se dispuso requerir a la Dra. CLAUDIA PUENTES RIAÑO, en su calidad de Secretaria de Educación Distrital para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada se pronunció mediante memorial radicado el 11 de enero de 2019 (fl. 14 - 20).

-Dicho escrito fue puesto en conocimiento de la accionante mediante auto No. 061 del 30 de enero de 2019 (fl. 22), indicándole que ante el silencio se entendería cumplido el fallo.

-La parte actora no se pronunció.

-Mediante correo electrónico del 19 de febrero de 2019 (fl. 27 – 34), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca comunicó que la sentencia dictada por este Juzgado en el asunto de la referencia, fue confirmada, pero a su vez declaró la carencia actual de objeto (fl. 27 – 34).

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo*[1]*.*"

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la accionante se impartió a la Dra. CLAUDIA PUENTES RIAÑO, en su calidad de Secretaria de Educación Distrital, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, previa realización de la audiencia pública para selección de ubicación geográfica, si aún no la ha celebrado, proceda a tomar las medidas, realizar las actuaciones y adoptar las decisiones necesarias para nombrar en periodo de prueba, **en estricto orden de mérito**, al señor **Guillermo José Castilla García** identificado con cédula de ciudadanía No. **77.176.797** en el cargo con código OPEC 32941 denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 27, conforme la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20182330125955 del 10 de septiembre de 2018, así como a efectuar su posesión en el mismo una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley para el efecto y en todo caso observando los términos legales.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 11 de enero de 2019 (fl. 14 – 20), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, como quiera que mediante Resolución No. 2843 del 18 de diciembre de 2018 (fl. 16 – 18) se nombró en

---

[1] Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

período de prueba al incidentante, quien a su vez se le comunicó dicha decisión mediante comunicación del 21 de diciembre de 2018 (fl. 19 - 20).

- Mediante **A.S. No. 061 del 30 de enero de 2019,** se puso en conocimiento del incidentante la respuesta dada por la Entidad incidentada, quien no se manifestó.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 393 del 06 de noviembre de 2018**, con el nombramiento realizado el 21 de diciembre de 2018, máxime si se tiene en cuenta la decisión tomada por la Subsección "E", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 28 – 34) en la que declaró la carencia actual de objeto.

-Así las cosas, se encuentra satisfecha la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era el nombramiento en período de prueba.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 393 del 06 de noviembre de 2018** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 102

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00490-00
Accionante: Ariel del Jesús Vásquez Rodríguez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia **No. 423** de **30 de noviembre de 2018,** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver la petición de fondo elevada por el accionante el 27 de abril de 2018 con No. 2018-4776256, consistente en el cumplimiento de la sentencia proferida por el 22 de agosto de 2017 por el Juzgado 01 Administrativo Oral de Armenia, en el expediente No. 63-001-3333-001-2016-00139-00 confirmada por el Tribunal Administrativo de Quindío – Sala Quinta de Decisión – en la sentencia del 22 de febrero de 2018 y ii) Acreditar ante este Juzgado dentro del mismo término el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.

- En escrito radicado el **11 de enero de 2019** el accionante por intermedio de apoderada judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Por auto No. **003** del **21 de enero de 2019** se requirió al **Director de Prestaciones Económicas de la vicepresidencia de operaciones del régimen de prima media de la Administradora Colombiana de Pensiones,** para que hiciera cumplir el fallo y abrieran proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo,

atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, **en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia de operaciones del régimen de prima media de la Administradora Colombiana de Pensiones,** por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 423** de **30 de noviembre de 2018,** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver la petición de fondo elevada por el accionante el 27 de abril de 2018 con No. 2018-4776256, consistente en el cumplimiento de la sentencia proferida por el 22 de agosto de 2017 por el Juzgado 01 Administrativo Oral de Armenia, en el expediente No. 63-001-3333-001-2016-00139-00 confirmada por el Tribunal Administrativo de Quindío – Sala Quinta de Decisión – en la sentencia del 22 de febrero de 2018 y ii) Acreditar ante este Juzgado dentro del mismo término el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que explique las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 101

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00450-00
Accionante: Enrique Arévalo Garzón
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones
INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 394 del 07 de noviembre de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a: "(i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver de fondo la petición elevada por el accionante el **30 de mayo de 2018** bajo el radicado No. **2018_6234086**, consistente en el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **08 de febrero de 2018**, dentro del proceso No. **25000-23-42-000-2015-04696-00.** (ii) Acreditar ante éste Juzgado dentro del mismo término, el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato."

-Por escrito radicado el escrito radicado el **03 de diciembre de 2018** el accionante por intermedio de apoderado judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

TRAMITE

-Mediante auto No. **1232** del 12 de diciembre de 2018 (fl.6-7) se dispuso requerir a la accionada para que acreditara el cumplimiento a la orden dada por este Despacho en la sentencia No. 394 del 07 de noviembre de 2018.

-En memoriales radicados el **21 de enero de 2019 (fl. 9 – 25)** la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la resolución No. SUB14846 del 18 de enero de 2019 (fl. 20 – 24) por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez –sentencia) y que dispuso dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "A", ordenando reliquidar la pensión de vejez con sus respectivos intereses moratorios e indexación a favor del accionante.

-Por auto del 30 de enero de 2019 (fl. 27) se puso en conocimiento del incidentante el escrito presentado por la incidentada, quien guardó silencio.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través del acto administrativo mencionado.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo*[1]*.*"

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones, consistente en que "en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a: "(i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver de fondo la petición elevada por el accionante el **30 de mayo de 2018** bajo el radicado No. **2018_6234086**, consistente en el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **08 de febrero de 2018**, dentro del proceso No. **25000-23-42-000-2015-04696-00.** (ii) Acreditar ante éste Juzgado dentro del mismo término, el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato."

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del **18 de enero de 2019 (fl. 17)** y documentos aportados (copia de la resolución No. SUB14846 del 18 de enero de 2019), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho.

---

[1] Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia** No. **394 de 07 de noviembre de 2018**, con la expedición de la resolución No. SUB14846 del 18 de enero de 2019. Así las cosas, ya se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ya se resolvió.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 394 de 07 de noviembre de 2018** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria